



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN MONTERO GARCIA
DEMANDADO: ASEO SERVICIOS LIMA LTDA
RADICADO: 11001310501120050069200

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de marzo de 2021 al Despacho informando que la parte demandante no dio alcance al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial es claro para el Despacho que la parte demandante no dio alcance al requerimiento realizado por parte del Despacho en cuanto a que desplegara las actuaciones en aras de notificar a la parte demandada.

Es de esta manera y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que:

“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

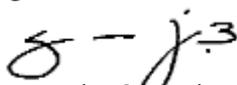
Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la presente demanda ordinaria presentada por la ciudadana Carmen Yaneth Montero García fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2005, ordenando la notificación de la totalidad de sujetos que componen la pasiva.

Es de esta manera que la parte demandante no llevó de manera diligente su carga procesal a cabo, pues nótese que tan sólo se logró la notificación de la persona jurídica de derecho Liberty Seguros SA, esto para el 10 de noviembre de 2005.

A su vez este Despacho requirió en varias oportunidades a la parte actora para que desplegara las actuaciones pertinentes en aras de propender por la notificación de la totalidad de personas naturales y jurídicas que componen la parte demandada, para finalmente haber efectuado un último requerimiento mediante auto del 09 de febrero de 2021 (f.º 151), sin que a la fecha se haya efectuado ningún trámite.

En ese horizonte, y no obstante a las facultades con las cuales se encuentra investido el Juez de lo Laboral y la Seguridad Social y, que se encuentran dispuestas por el legislador en el art. 48 del CPTYSS, no es menos cierto que para el sub judice se concluye el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, teniéndose en cuenta las particulares características del presente trámite procesal, proceso radicado en el año 2005, última actuación de parte 26 de septiembre de 2006 (f.º 76), a su vez teniendo en cuenta la imposibilidad de adelantar actuación alguna de manera oficiosa, toda vez que por lo pretendido en el libelo introductorio se hace necesaria la integración de la lits con la totalidad de los sujetos que componen la pasiva, por lo breve expuesto se **DISPONDRÁ ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.L.S.S., dejando secretaría los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 52 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d27450a8b0b8b9c85b6e525ec4fd38def2b1a962df9316786f428286170aa23

Documento generado en 08/04/2021 07:28:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS MURILLO RONDON Y OTROS
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA SA
RADICADO: 11001310501120140035600

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de marzo de 2021 al Despacho informando que a la fecha no se tiene conocimiento si la parte demandante dio alcance al requerimiento realizado por parte del Despacho. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar en un término no superior a 10 días calendario si envió la historia clínica requerida por la Universidad Nacional para llevar a cabo la aclaración al peritaje y, sino ha enviado dicha información se sirva indicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al requerimiento, asimismo se conmina para envíe esta información sino lo ha hecho en un término no superior a 10 días calendario so pena de continuar con el trámite del presente proceso.

A su vez por secretaría de este Despacho requiérase a la Universidad Nacional al Vicedecano de Investigación y Extensión de la facultad de Medicina para que se sirva manifestar si le fue allegada la documental (historia clínica), si fue así desde qué fecha y las razones por las cuáles no ha allegado lo solicitado por la parte demandante respecto del Dictamen efectuado, término para dar alcance al requerimiento 10 días calendario, finalmente que cuenta con un término de 10 a partir de la recepción de la historia clínica para llevar a cabo la aclaración del peritaje.

Finalmente se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el miércoles dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9.00 am) de la mañana, continuación de audiencia que trata el art. 80

del CPTYSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 52 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7eb86727a4b37d0f616ec18ff0a8ea366f16db5fd88ec59953bd64cacb3449

Documento generado en 08/04/2021 07:25:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA DUARTE PADILLA
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN Y OTROS
RADICADO: 11001310501120150028200

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de marzo de 2021 al Despacho informando que la parte demandante no dio alcance al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial y previo a emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demandada por parte de las personas jurídicas de derecho privado Mapfre Colombia y Compañía de Seguros Bolívar SA, es claro para el Despacho que la parte demandante no dio alcance a los requerimientos realizados por parte del Despacho en cuanto a que desplegara las actuaciones en aras de notificar a la totalidad de sujetos que componen parte demandada, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones que se debaten en el presente trámite procesal se conmina, se exhorta por tercera vez a la parte demandante MARTHA DUARTE PADILLA y/o a su apoderado profesional del derecho Carlos Arturo Oliveros Estrada se sirvan dar cumplimiento al requerimiento realizado y que da cuenta de desplegar las actuaciones pertinentes en aras de propender por la notificación de las personas que componen la pasiva y que aún no ha sido notificadas para de esta manera integrar el contradictorio en debida forma y poder continuar procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 52 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b833fe2c2bfa9b2d66cd1601ca48c61a249fc6e47971ff7af230ebe4c74bb1

Documento generado en 08/04/2021 07:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SINTRAINFAEMPA
RADICADO: 11001310501120150036700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de marzo de 2021 al Despacho informando que la parte demandante no dio alcance al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial es claro para el Despacho que la parte demandante no dio alcance al requerimiento realizado por parte del Despacho en cuanto a que desplegara las actuaciones en aras de notificar a la parte demandada.

Es de esta manera y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001 y, de conformidad con la sentencia de Constitucionalidad 868 de 2010 el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que:

“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la presente demanda ordinaria presentada por la persona jurídica de derecho privado Empaques Industriales de

Colombia SAS fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2015, ordenando la notificación personal a la demandada (f.º 39).

A su vez este Despacho dispuso en auto del 10 de octubre de 2016 (f.º 25), requerir a la parte demandante para que realizara los trámites de notificación necesarios, sin que a la fecha se haya efectuado ningún trámite a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que admitió la demanda y del requerimiento hecho por esta Sede Judicial.

En ese horizonte, y no obstante a las facultades con las cuales se encuentra investido el Juez de lo Laboral y la Seguridad Social y, que se encuentran dispuestas por el legislador en el art. 48 del CPTYSS, no es menos cierto que para el sub judice se concluye el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, teniéndose en cuenta las particulares características del presente trámite procesal, proceso radicado en el año 2015, última actuación de parte 26 de mayo de 2016 (f.º 20) y requerimiento por parte del Despacho transcurridos más 50 meses esto para el 10 de octubre de 2016 y, a su vez teniendo en cuenta la imposibilidad de adelantar actuación alguna de manera oficiosa por parte del Despacho se **DISPONDRÁ ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTYSS, dejando secretaría los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 52 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4106e6b2521b6aac94b63caed07ec6b72bdae6fcb8ccdac50473045de1db111

Documento generado en 08/04/2021 07:30:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD MURILLO CRUZ
DEMANDADO: CORVESALUD Y OTROS
RADICADO: 11001310501120150041600

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de marzo de 2021 al Despacho informando que la parte demandante no dio alcance al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial es claro para el Despacho que la parte demandante no dio alcance al requerimiento realizado por parte del Despacho en cuanto a que desplegara las actuaciones en aras de notificar a la parte demandada.

Es de esta manera y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que:

“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

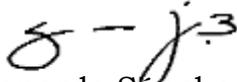
Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la presente demanda ordinaria presentada por el ciudadano Harold Merwin Murillo Cruz fue admitida mediante auto del 07 de mayo de 2015, ordenando la notificación de la totalidad de sujetos que componen la pasiva.

Es de esta manera que la parte demandante no llevó de manera diligente su carga procesal a cabo, pues nótese que tan sólo se logró la notificación de la persona jurídica de derecho Clínica Sabana de Occidente Facatativa SAS en Liquidación, esto para el 10 de noviembre de 2005.

A su vez este Despacho requirió en varias oportunidades a la parte actora para que desplegara las actuaciones pertinentes en aras de propender por la notificación de la totalidad de personas naturales y jurídicas que componen la parte demandada, para finalmente haber efectuado un último requerimiento mediante auto del 26 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se haya efectuado ningún trámite.

En ese horizonte, y no obstante a las facultades con las cuales se encuentra investido el Juez de lo Laboral y la Seguridad Social y, que se encuentran dispuestas por el legislador en el art. 48 del CPTYSS, no es menos cierto que para el sub judice se concluye el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, teniéndose en cuenta las particulares características del presente trámite procesal, proceso radicado en el año 2015, última actuación de parte 28 de abril de 2017, a su vez teniendo en cuenta la imposibilidad de adelantar actuación alguna de manera oficiosa, toda vez que por lo pretendido en el libelo introductorio se hace necesaria la integración de la lits con la totalidad de los sujetos que componen la pasiva, por lo breve expuesto se **DISPONDRÁ ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.L.S.S., dejando secretaría los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 52 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a4346f338ed5ec2779dadabafae72361db9e717913e7d06bc7fd5b021ac5f2

Documento generado en 08/04/2021 07:31:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO PEÑA PARRA
DEMANDADO: ECOPETROL SA Y OTROS
RADICADO: 11001310501120150086500

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de marzo de 2021 al Despacho informando que no se pudo realizar audiencia y hay solicitud de impulso procesal.. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el miércoles dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10.00am), continuación de audiencia que trata el art. 77 del CPTYSS y de manera concentrada la que trata el art. 80 del CPTYSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 52 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325888537a9e057649bd71a8af095186ad078f5df38538675c189414c205a095

Documento generado en 08/04/2021 07:27:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO GARZON SUAREZ
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA-OFICINA DE ARCHIVO BOGOTA
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00127 00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JORGE ALBERTO GARZON SUAREZ** identificado con **C.C. No 19.314.441** instauró **ACCION DE TUTELA** Contra **LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA-OFICINA DE ARCHIVO BOGOTA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de petición y acceso a la Administración de Justicia, en consecuencia se resuelva la solicitud con radicado 2020-3195 enviado vía virtual el día 19 de septiembre de 2020, acerca del desarchive del proceso No 1100140030320110076000 el cual fue enviado a dicho Archivo Judicial en la caja No 30 por el Juzgado 34 Civil Municipal.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 18 de marzo de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 19 de septiembre 3 de 2020 enviado virtualmente.

Al respecto la accionada, indicó que mediante escrito de fecha marzo 26 de 2021 allegado por el Doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas; resolvió de fondo la solicitud de la parte

accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante **LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA-OFICINA DE ARCHIVO BOGOTA** mediante Radicado virtual el día 19 de septiembre de 2020, el desarchive del proceso No 1100140030320110076000 el cual fue enviado a dicho Archivo Judicial en la caja No 30 por el Juzgado 34 Civil Municipal.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA-OFICINA DE ARCHIVO BOGOTA** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta allegada por la accionada, se observa que en ella se aclara a la misma, que se llevó a cabo la búsqueda por parte de la Bodega Montevideo I, quién tiene la custodia de los procesos de la **JURISDICCION CIVIL MUNICIPAL**, en relación con el proceso identificado bajo radicación **1100140030320110076000** que se tramitó ante el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL** donde actúo como demandante **CLAUDIA CRISTINA CASTIBLANCO BOHORQUEZ** y como demandado **JORGE ALBERTO GARZON SUAREZ**, se logró evidenciar que el proceso fue debidamente **DESARCHIVADO** mediante acta **No 41671** el día 13 de noviembre de 2020 y retirado de las instalaciones de la Bodeguita de Archivo Central el día 26 de noviembre de 2020 por el citado Despacho Judicial a través del Funcionario Bernardo Espinosa Parra en su calidad de Asistente Judicial”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor,

requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el apoderado del actor, de manera más precisa, indicándole que el proceso del proceso No 1100140030320110076000 de CLAUDIA CRISTINA CASTIBLANCO BOHORQUEZ Contra JORGE ALBERTO GARZON SUAREZ fue debidamente desarchivado el día 13 de noviembre de 2020 mediante Acta No 41671 y retirado de las instalaciones del mismo por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 26 de noviembre de 2020, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

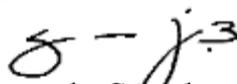
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JORGE ALBERTO GARZON SUAREZ** identificado con

C.C. No C.C. No 19.314.441 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 52 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4800219b608641344816319f349c25a6068b46d94e8be7492246d4cdd
a7fef27**

Documento generado en 07/04/2021 03:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARY JOYA CUERVO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" Y EPS FAMISANAR..
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00154-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ DARY JOYA CUERVO** identificada con **C.C. No 52.010.836** Contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y FAMISANAR EPS**

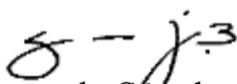
SEGUNDO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES y E.P.S. FAMISANAR** a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos al debido proceso, vida digna, igualdad, seguridad social y mínimo vital con los cuales pretende el reconocimiento y pago de incapacidades médicas a su favor descritas así: No 007864728 por 30 días, No 0007864746 por 25 días, 0007907673 por 29 días, 0007965878 por 30 días y 0008010926 por 30 días.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionante al correo electrónico katesjoya@gmail.com y a las accionadas notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co y notificaciones@famisanar.com.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 52 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce51514d2714d96a5e04982569c59dd865f431f8ba340dba17e99f8595
f18372**

Documento generado en 07/04/2021 03:45:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**